

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLÓN FOSI**  
**DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**RAD. 19001-31-05-001-2021-00038-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 28 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento del proceso con fundamento en el artículo 314 del CGP, frente a lo cual el apoderado de CISA solicitó su aceptación y respectiva condena en costas. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 902**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede y en aras de determinar la procedencia o no del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, así como sus efectos, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones.

En la ritualidad laboral no existe norma expresa que regule lo atinente al desistimiento de la demanda como sus efectos, por lo que resulta procedente aplicar el artículo 314 del C.G.P., por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, se tiene que, sobre el particular la norma reza:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante** podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

La norma en cita, trae varios elementos que deben ser analizados en el presente caso, para determinar si se accede o no a la petición de desistimiento de la demanda y los efectos que acarrea.

En primer lugar, señala la norma que el demandante podrá desistir de la demanda y de sus pretensiones, sobre el particular, considera el juzgado que quien está facultado para desistir de las pretensiones es única y exclusivamente dicho sujeto procesal.

El escrito de desistimiento está suscrito por el abogado de la parte demandante, quien, según memorial poder obrante en el expediente, tiene entre las facultades conferidas por su poderdante, la de desistir.

Por otro parte, en el presente caso no existe sentencia que haya resuelto definitivamente el presente asunto, por tanto, este requisito para aceptar el desistimiento solicitado también se cumple.

Un tercer elemento que trae consigo la norma, tiene que ver con el alcance que tiene el desistimiento de la demanda, al respecto se señala en ésta que, el desistimiento comprende la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos los casos en que la sentencia absolutoria en firme habría producido efectos de cosa juzgada y concluye que, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, es sabido que existen derechos ciertos e indiscutibles, lo que significa, que sobre estos no puede ejercerse ninguna acción que involucre su renuncia, transacción, conciliación o menoscabo; si bien es cierto lo anterior, también lo es el hecho de que a la presente fecha las pretensiones de la demanda todavía resultan ser derechos inciertos y discutibles, razón por la cual puede perfectamente, realizarse gestiones

encaminadas a su transacción, conciliación o renuncia, tal y como acontece en el presente caso. Por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

Ahora bien, dicho desistimiento debe entenderse como la renuncia de la parte demandante a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada. Ello es así, por cuanto, como bien lo señala la norma, en el presente caso una sentencia absolutoria o condenatoria haría tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones y por ser procedente, se observa que el apoderado de la parte demandante está habilitado para realizar el desistimiento de la demanda, que los derechos objeto de dicho acto no vulnera derechos ciertos e indiscutibles y que aún no se ha proferido sentencia, por lo tanto, resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado.

Por último, se tiene que, el apoderado de la entidad demandada mediante memorial allegado el pasado 22 de noviembre solicitó se aceptara el desistimiento invocado por la parte demandante con la respectiva condena en costas.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el artículo 316 del CGP en lo que respecta a la condena en costas por desistimiento dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)**

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud*

*del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Al respecto se observa que, el apoderado de la parte demandante solicitó a la parte demandada coadyuvar el desistimiento, sin hacer mención a la no condena en costas.

Ahora bien, revisado el documento aportado por el apoderado de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, se observa que, si bien coadyuva el desistimiento del proceso también lo es que, solicitó se condenara en costas a la parte demandante.

Colofón de lo anterior se colige que, el artículo 316 del CGP es claro al determinar que la providencia que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo los cuatro casos previamente transcritos, resaltando que ninguno de ellos se enmarca dentro del presente asunto, por lo que con la aceptación del desistimiento se condenará en costas a la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del CGP, las agencias en derechos se fijan conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, no obstante la dificultad para fijar las agencias en derecho en el caso en análisis es que precisamente las partes no pactaron por escrito los honorarios que se alega, le adeuda CISA al demandante, en vista de ello se acudirá a la tasación en salarios mínimos y, atendiendo a que la actividad probatoria ya se había agotado se fijarán las agencias en derecho en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento efectuada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso POR DESISTIMIENTO, ADVIRTIENDO que implica a su vez la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandante según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del CGP, en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Se fijan las costas a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y a cargo del demandante en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 187 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de noviembre de 2022.

*Elsa Yolanda Manzano Urbano*

**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2022-00242-00.  
DEMANDANTE: JOHN HEVER MURILLO BENAVIDES.  
DEMANDADO: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN.

**A DESPACHO:** Popayán, 28 de noviembre de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 921.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día martes doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

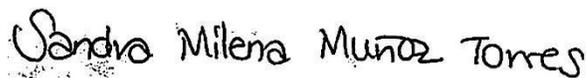
**SEGUNDO:** INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**TERCERO:** RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.951.508 y Tarjeta Profesional número 315.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 187 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29-11-2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00257-00  
DEMANDANTE: MARÍA ADELFA CISNEROS GUE  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 903**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARÍA ADELFA CISNEROS GUE,** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

**CUARTO: - SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.542.965 y Tarjeta Profesional número 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las partes demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 187 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29-11-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

